



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre, seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

**SECRETARIA:** Pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda de terminación de comodato precario y restitución de tenencia, la cual dentro del término de subsanación fue reformada por la parte demandante.

Sírvase proveer.

**Geraldin Isabel Torres Vergara**  
**Secretaria**

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2023- 00342 00
PROCESO	TERMINACION DE COMODATO PRECARIO-RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE	LINA MARIA GRANADOS VERGARA (C.C. No 64.560.748) JOSE DAVID GRANADOS VERGARA (C.C. No 92.548.879) DARIO RAFAEL GRANADOS VERGARA
Apoderado	Ana María Arrieta Pérez (C.C. No 64.741.024 y T.P. No 188.411 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	MIRIAM LINEY BUITRAGO SIERRA (C.C. No 64.564.663)
ASUNTO	INADMITE REFORMA DE DEMANDA

La parte demandante, actuando a través de su apoderada judicial, dentro del término concedido para subsanar la demanda presenta escrito de subsanación, y además presenta reforma a la demanda, reforma esta que recae sobre los hechos sexto y noveno de la demanda inicial.

Ante lo anterior, el artículo 93 del C.G. del P., indica:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

En el caso en concreto, se han reformado dos hechos que fundamentan la demanda inicial, esto es que, la Alcaldía Municipal de Coveñas revocó mediante resolución 05 del 19 de enero de 2023, la resolución No 695 de 2022, mediante la cual se declaraba la cesión de un baldío, contemplado en el hecho sexto.

El noveno, indicando que el comodante causahabiente le ha otorgado poder a fin de llevar a cabo la restitución por vía judicial.

El despacho, atendiendo a los nuevos hechos puestos de presente en la reforma aludida y el certificado de libertad y tradición anexo, correspondiente al mes de noviembre de 2023, en donde se observa en la anotación No 14, lo expresado en el hecho sexto, procede a realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la presente demanda.

En primer lugar observa el juzgado que, el inmueble sobre el cual recae el comodato precario no pertenece a los demandantes, si bien, se tiene como poseedor al señor **JUAN ALBERTO GRANADOS URUETA (Q.E.P.D.)** y se aporta registro de defunción y registros civiles de nacimiento de los demandantes, que les otorga la calidad de herederos del poseedor fallecido, desconoce el despacho si este ha sido adjudicado mediante sucesión a los aquí demandantes, por lo que, en esta oportunidad se hace menester requerirlos, para que aporten la sentencia que así lo indique, en caso de haberse proferido, y en caso contrario, manifiesten los motivos por los cuales se demanda en causa propia y no a favor de la sucesión.

Lo anterior, habida consideración, que con la muerte de una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos, quienes suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y por ende la indivisión de la masa herencial, la cual permanece hasta la respectiva partición y adjudicación

Además sabido es que, durante la indivisión, los herederos pueden adelantar las acciones que pudo haber adelantado el causante, esto para la

protección del patrimonio, entre las cuales está la de emprender las mismas acciones posesorias que tendría y que estaría sujeto a su autor, si viviese (artículo 975 del Código Civil Colombiano), sin embargo, estas acciones deben adelantarse en favor de la sucesión, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se deberá aportar la sentencia mediante la cual se adjudicó el bien inmueble a restituir a los aquí demandantes, o en su defecto, adecuar la demanda y los poderes conferidos.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER SUBSANADA LA DEMANDA.**

**SEGUNDO; INADMITIR** a la reforma a la demanda preentada con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**NOTIFIQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sentencia SC del 5 de agosto de 2022, Radicado 6093.

*“El heredero no puede reivindicar directamente para si un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue sientio propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así sea putativo.”*

**Firmado Por:**  
**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7253821bc8595a55e80c83af797b798ebd9ce47a80f86c49e69c41a1173fd9c**

Documento generado en 06/12/2023 03:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**